

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002529-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **DIANA ISABEL NEYRA MENDOZA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 131-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 06 de setiembre de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 800-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 19 de julio de 2016, con domicilio procesal sito en Calle Los Ficus N° 239 Dpto. 502 – San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- Contradicción del informe técnico, ya que corrobora lo dicho en su descargo.
- El descargo presentado no ha sido tomado en cuenta, recortando su derecho a defensa.
- El informe técnico no señala la existencia de personal haciendo obras de construcción, solo indica que se pretendía realizar trabajos en el techo con otro material, vulnerando el principio de verdad material.
- Se ha utilizado la presunción para imputar los hechos, aunado a ello precisa no habersele notificado la ficha de valorización de obra, afectando la debida motivación del acto administrativo.
- Vulneración del principio de legalidad, razonabilidad e imparcialidad.

Por lo que en merito a lo expuesto, solicita de deje sin efecto la sanción que se le imputa declarando fundado su recurso de apelación;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en la Av. Julio C. Tello N° 959 (2do Piso) -Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 10647-2016 (Fs. 07), el inspector municipal pudo constatar la ejecución de trabajos de obra que se vienen realizando en el predio (...) sin licencia de edificación, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO - procedimiento mediante el cual la recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por la recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 800-2016-MDL-GDU/SFCU, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 11/05/2016 la administrada presentó DESCARGO (Fs. 01/03) contra la Notificación de Infracción N° 10647-2016, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 800-2016-MDL-GDU/SFCU, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, así también conforme señala el "Principio de verdad material", la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión del Informe N° 052-2016-GDU-SGFCU-jgr;





Que, en relación a los argumentos de la administrada, se evidencia únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción - meros dichos de parte - que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 052-2016-GDU-SGFCU-jgr de fecha 18 de julio de 2016, emitido por el Arq. Junior Gaviria Ríos, profesional técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, "(...) el sitio donde se constataron los trabajos de obra materia de la infracción, se encuentra inhabilitado; en este departamento se construía de forma irregular, se pretendía realizar un reemplazo de techo, de planchas onduladas de fibra de cemento, fibra block, (...) sin la Autorización Municipal y sin autorización de los copropietarios de la edificación (...)";

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en los artículos 48° y 49° que las infracciones a dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 052-2016-GDU-SGFCU-jgr (Fs. 39/43) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias. Asimismo se ha actuado en estricto apego del "Principio de Causalidad", ya que la responsabilidad ha recaído en la persona que realizó la conducta omisiva o activa que ha constituido la infracción materia del presente caso, por lo que la sanción ha sido correctamente impuesta;

Que, resulta necesario indicar que la administrada tiene derecho a acceder al expediente materia del presente caso en el momento en el que así lo solicite, sin embargo dicho derecho no ha sido ejercido por la recurrente y mucho menos ha sido recortado por la administración, por lo que lo indicado sobre la ficha de valorización de obra, obedece a la falta de diligencia de la misma;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarcó dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 459 -2016-MDL/GM
Expediente N° 002529-2016
Lince, 24 OCT 2016

motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 592-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

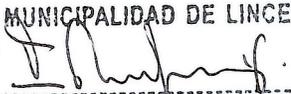
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DIANA ISABEL NEYRA MENDOZA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 131-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 06 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal